

6.2. El utilizador efectuará la recepción del hormigón tomando las muestras necesarias para realizar los ensayos de comprobación de las características garantizadas por el suministrador, conforme a lo indicado en el apartado 2 de esta Instrucción.

6.3. Cuando al hormigón se exija un determinado contenido de aire este será medido tomando una muestra entre los 1/4 y los 3/4 de la descarga.

La muestra tendrá un volumen algo mayor del doble del necesario para hacer tres determinaciones de aire ocluido, según se indica en la Norma UNE 7141.

El contenido del aire del hormigón será la media aritmética de las tres determinaciones.

La tolerancia del contenido del aire del hormigón respecto al especificado, expresado en porcentaje del volumen del hormigón será de 2:1 por 100.

6.4. Cualquier rechazo de hormigón sobre los resultados de los ensayos de consistencia y aire ocluido deberá ser realizado durante la entrega. No se podrá rechazar ningún hormigón sin la realización de los ensayos oportunos.

6.5. El suministrador no será responsable de la consistencia, resistencia o calidad del hormigón al que se haya añadido agua o cualquier otro material por el utilizador o a petición de éste, de forma que la composición resultante del hormigón sea diferente de la realizada por el suministrador.

La actuación del suministrador termina una vez efectuada la entrega del hormigón y siendo satisfactorios los ensayos de recepción del mismo.

6.6. En los acuerdos entre el utilizador y el suministrador deberá tenerse en cuenta el tiempo que, en cada caso, podrá transcurrir entre la fabricación y la puesta en obra del hormigón.

7. MÉTODOS DE MUESTREO Y ENSAYO

7.1. Muestreo

7.1.1. Las tomas de muestras necesarias serán hechas en el lugar de la obra, dentro del tiempo útil referido en el punto 6.6.

7.1.2. Cada toma de muestras efectuada sobre una carga deberá ser de un volumen de hormigón algo mayor del doble del necesario para los ensayos. Cada toma de muestras deberá permitir, como mínimo, la ejecución de una determinación de la consistencia (asiento en el cono de Abrams) y, en su caso, la confección de probetas para el ensayo de resistencia mecánica.

7.1.3. Las muestras para los ensayos se tomarán colocando un recipiente que recoja la totalidad del chorro de la descarga.

7.2. Métodos de ensayo

7.2.1. Las probetas para los ensayos de resistencia a compresión serán confeccionadas y conservadas con arreglo al método de ensayo UNE 7240 y rotas según el método de ensayo UNE 7242.

7.2.2. La determinación de la consistencia se hará según el método de ensayo UNE 7103.

7.2.3. El peso del metro cúbico de hormigón se determinará según el método de ensayo UNE 7208.

7.2.4. El contenido de aire se hará según el método de ensayo UNE 7141.

7.2.5. La determinación en el hormigón fresco del contenido, limitación de tamaño y módulo granulométrico del árido grueso se hará según el método de ensayo UNE 7295.

8. HOJA DE SUMINISTRO (ALBARÁN)

El suministrador del hormigón deberá entregar cada carga acompañada de una hoja de suministro (albarán) en la que figuren, como mínimo, los datos siguientes:

- Nombre de la central de hormigón preparado.
- Número de serie de la hoja de suministro.
- Fecha de entrega.
- Nombre del utilizador.
- Designación del hormigón de acuerdo con lo indicado en esta Instrucción.
- Designación específica del lugar de suministro (nombre y lugar).
- Cantidad de hormigón que compone la carga.
- Hora en que fué cargado el camión.
- Número del camión.
- Hora límite de uso para el hormigón.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1305/1972, de 10 de mayo, por el que se reorganizan determinados servicios de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

La estructura orgánica de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, establecida por Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, resultó afectada por la creación de la Dirección General de Política Financiera, en virtud del Decreto dos mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, al suprimirse la casi totalidad de los Organismos que componían el Gabinete Técnico de esta Subsecretaría, por integrarse sus funciones en el nuevo Centro.

Ante ello, se considera conveniente que el Gabinete Técnico quede configurado como un órgano de estudio y asistencia permanente al Subsecretario, siguiendo la idea que deriva de su denominación y que presidió su creación en mil novecientos cincuenta y uno.

De otra parte, el ejercicio de las competencias atribuidas al Subsecretario, por el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aconseja la constitución de un órgano de coordinación y asesoramiento en materia de organización del Departamento, política de personal y relaciones con los órganos territoriales. En este sentido, se ha considerado conveniente utilizar la antigua Secretaría General de la Subsecretaría, órgano procedente de la extinguida Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos, atribuyéndole el ejercicio de estas funciones.

Por último, y siguiendo las directrices del Decreto dos mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, se crea una Sección Central de Recursos, segregándola de la competencia de la Oficialía Mayor, donde estaba integrada, haciéndola depender directamente del Subsecretario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Subsecretaría de Hacienda queda integrada por los siguientes órganos, con rango de Subdirección:

- a) Gabinete Técnico.
- b) Secretaría General.
- c) Inspección General.
- d) Oficialía Mayor.
- e) Servicio Central de Personal.

Dependerán directamente del Subsecretario una unidad Central de Recursos, con el nivel orgánico de Sección, y la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, esta última en la forma y con la competencia que a dicho órgano atribuyen las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—El Gabinete Técnico es el órgano de estudio, documentación y asistencia permanente del Subsecretario, que tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) La realización de los informes técnicos y estudios especializados que le encomiende el Subsecretario.
- b) La gestión y tramitación de los asuntos relacionados con el Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas y Secretariado del Gobierno, coordinando los informes que se elaboren por los distintos Servicios del Ministerio sobre proyectos remitidos por otros Departamentos.
- c) El desempeño de cuantas otras funciones le atribuya o delegue el Subsecretario.

El Gabinete Técnico estará integrado por las siguientes Secciones:

- a) Estudios e Informes.
- b) Tramitación de Proyectos.

Previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios, podrán adscribirse al Gabinete Técnico, en atención a su especial preparación, los Colaboradores técnicos que se consideren necesarios, tengan o no la condición de funcionarios públicos.

Artículo tercero.—La Secretaría General es el órgano de coordinación y propuesta en relación con los asuntos y expe-

dientes de competencia de la Subsecretaría que afectan a la organización del Departamento, política de personal y relaciones con la Administración Territorial, y se estructura en tres Secciones, que tendrán, respectivamente, las funciones siguientes:

a) La adopción de las medidas necesarias para conseguir la plena adecuación de la estructura orgánica de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública a los fines y objetivos programados por el Departamento.

b) La elaboración y preparación de las directrices y medidas necesarias en orden a una especial atención en los aspectos profesional, económico y social, del personal del Departamento.

c) El mantenimiento de una relación permanente con los órganos de la Administración Territorial del Departamento, coordinando las instrucciones, circulares y resoluciones que se dicten con este fin.

Artículo cuarto.—La Inspección General, la Oficialía Mayor y el Servicio Central de Personal tendrán las competencias señaladas en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo quinto.—Corresponde a la Sección Central de Recursos la tramitación y elevación de propuestas de resolución de los recursos interpuestos contra acuerdos de cualquier autoridad del Departamento, siempre que aquellas funciones no estén atribuidas a otros órganos del Ministerio.

Artículo sexto.—Quedan derogados el apartado dos del artículo segundo, el artículo tercero y el apartado uno e) del artículo quinto del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, y se suprime la Sección de Tramitación y Recursos a que se refiere el apartado dos del artículo quinto del mismo Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 18 de mayo de 1972 por la que se desarrolla el Decreto-ley 2/1972, de 17 de febrero, sobre tratamiento fiscal de las diferencias producidas en los saldos de moneda extranjera.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto-ley 2/1972, de 17 de febrero, sobre tratamiento fiscal de las diferencias producidas en los saldos de moneda extranjera,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las personas físicas y las entidades jurídicas sujetas, respectivamente, al Impuesto Industrial, Cuota de beneficios, y al Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sea el régimen de estimación de bases imponibles a que estuvieran sometidas, podrán cancelar, con cargo a sus beneficios, durante un período máximo de cinco años, las diferencias negativas que se produzcan en las cuentas de activo representativas de saldos en moneda extranjera que sean consecuencia de las recientes alteraciones experimentadas en la cotización de las citadas monedas. La cancelación comenzará, en todo caso, no más tarde del primer ejercicio que se cierre a partir del 21 de febrero de 1972, fecha de publicación del mencionado Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cantidades que anualmente sean objeto de cancelación tendrán la consideración de partida deducible de los ingresos a efectos de la determinación de la base imponible en los impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de beneficios.

Segundo.—Las empresas que opten por el régimen especial que se regula en esta Orden y no realicen la cancelación total de las diferencias por adeudo a los resultados del ejercicio afectado por la alteración monetaria, deberán de hacer figurar la diferencia de que se trata en un cuenta de Activo titulada «Nueva paridad monetaria, Decreto-ley 2/1972», que será abierta mediante adeudo con abono a las representativas de los saldos activos en moneda extranjera.

La cuenta de activo indicada en el párrafo anterior será abonada anualmente, con cargo a beneficios, dentro del período que se fija en el apartado primero de esta Orden.

Tercero.—Tratándose de contribuyentes en régimen de estimación objetiva de bases, la cifra imputada individualmente al sujeto pasivo por los rendimientos obtenidos en la actividad generadora de los respectivos saldos en moneda extranjera será minorada por la Administración, a los efectos de la determinación de la base imponible, en el importe que anualmente sea objeto de cancelación según lo dispuesto en el número primero de esta Orden.

Las Sociedades y las personas físicas sujetas a Cuota de beneficios en régimen de estimación directa harán constar en las declaraciones reglamentarias, a los efectos de la liquidación del Impuesto, el importe a cancelar en el ejercicio respectivo. Las personas físicas sujetas a Cuota de beneficios en régimen de estimación objetiva presentarán, en la Administración de Tributos que haya de practicar la correspondiente liquidación y dentro de los cuatro primeros meses siguientes a la terminación de cada período impositivo, con referencia al inmediato anterior, declaración en la que consignarán el importe de la cancelación anual.

Cuarto.—A los efectos de la determinación de la Cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades, la cancelación de las diferencias de cambio se imputará a los rendimientos de la actividad industrial, comercial, profesional o agraria generadora de los respectivos saldos en moneda extranjera; pero sin que la citada cuota mínima pueda resultar afectada por diferencias de cambio que tengan su origen en inversiones patrimoniales u otras fuentes de renta no gravadas en los Impuestos Industrial, sobre los Rendimientos del Trabajo Personal o en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 21 de abril pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, a la finalidad de que se diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 32/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en sesión del día 3 de mayo de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en el Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13